



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

**CAUSA No. 554-2021-TCE**

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 554-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 06 de septiembre de 2021, las 13:40. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, Directora Provincial Subrogante de la Defensoría Pública de Pichincha; **b)** Acta de comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fechada 17 de agosto de 2021; **c)** Razón sentada por la abogada Verónica Vaca Cifuentes, secretaria relatora ad hoc de este Despacho, fechada 17 de agosto de 2021.

### **SENTENCIA**

**Tema:** Denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana representante legal/procuradora común, y el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, respectivamente, por el presunto cometimiento de las infracciones tipificadas y sancionadas en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, vigente al momento de la supuesta infracción electoral. El juez de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la resolución con la que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja dio a conocer las observaciones del examen de cuentas de campaña que debían ser subsanadas, por existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada.

### **ANTECEDENTES.-**

1. El 03 de julio de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, el mismo que contiene una denuncia en contra la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana y el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, representante legal/procuradora común y responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, respectivamente.<sup>1</sup>
2. Luego del sorteo efectuado el 05 de julio de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 554-2021-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 06 de julio de 2021.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Expediente f.151

<sup>2</sup> Expediente f.156 y 157



3. El 12 de julio de 2021, a las 09h15, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de sustanciación dispuso a la denunciante:

**“PRIMERO.- (...) en el término de dos (2) días, (...), aclare y complete su denuncia, (...) por lo que deberá:**

1. Realizar una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y en el medio en que fue cometida, con la indicación del artículo y numeral de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en se encuentre tipificada.
2. Precisar el lugar donde se citará a los denunciados señalando una dirección con calles, números y/o referencias que se puedan identificar.

*Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado y dentro del término señalado, se dispondrá el archivo de la causa”.*

4. El 14 de julio de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial de Loja, con el que afirmaba dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación de 12 de julio de 2021.<sup>3</sup>
5. El 21 de julio de 2021, a las 10h00, por no haber cumplido el denunciado con lo establecido por este juzgador en el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2021, dispuso el archivo de la presente causa.<sup>4</sup>
6. El 23 de julio de 2021, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal el escrito presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, a través de la abogada Vanessa Meneses, mediante el cual se solicita *“la Revocatoria del Archivo de esta causa 554-2021-TCE”*, señalando, entre otras cosas que, *“las direcciones transcritas son verdaderas, se realizó las investigaciones para poder entregar a su autoridad nuevas direcciones son confirmadas con el Responsable del Manejo Económico y Representante Legal de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51”*.<sup>5</sup> (sic).
7. Mediante auto de 28 de julio de 2021, acepté la solicitud de revocatoria del auto de archivo emitido dentro de la presente causa 554-2021-TCE y la admití a trámite. Se dispuso también, que se cite a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del auto de admisión, así como con las copias certificadas de la denuncia presentada y en digital el expediente íntegro de la presente causa, a la señora Diana del

<sup>3</sup> Expediente fs. 161 a 164

<sup>4</sup> Expediente fs. 167 a 168 vuelta.

<sup>5</sup> Expediente fs. 172



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 554-2021-TCE

Cisne Moreno Yaguana y el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, representante legal/procuradora común y responsable del manejo económico de Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, respectivamente; y, se señaló para el martes 17 de agosto de 2021, a las 14h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.<sup>6</sup>

8. Conforme razones sentadas por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho, el 3 de agosto de 2021, se citó en persona con el primer boletín de citación a la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, y al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, con el contenido del auto de 28 de julio de 2021, conforme razones sentadas por el señor David Antonio Bolaños Naranjo, notificador – citador de este Tribunal.<sup>7</sup>
9. Mediante acción de personal Nro. 118-TH-TCE-2021, de 11 de agosto de 2021, se concedió vacaciones del 16 de agosto al 31 de agosto de 2021, a la Dra. Paulina Parra Parra, secretaria relatora titular de este Despacho; y, a través de los Memorandos Nro. TCE-FM-2021-0264-M y Nro. TCE-FM-2021-0266-M, fechados 13 y 16 de agosto de 2021, respectivamente, se designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes, como secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

**SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-**

**Competencia**

10. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
11. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
12. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde

<sup>6</sup> Expediente fs. 175 a 177 vuelta.

<sup>7</sup> Expediente f. 184



al Pleno del Tribunal.

13. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 554-2021-TCE.

### **Legitimación Activa**

14. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
15. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, "(...) *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso*".
16. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales "(...) 1. *El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...) 4. El Consejo Nacional Electoral, según disposiciones de este reglamento*".
17. A foja 149 del expediente consta copia certificada de la acción de personal Nro. 1298-CNE-DNTH-2018 de 27 de diciembre de 2018, con la que el denunciante Luis Hernán Cisneros Jaramillo justifica su calidad de Director Provincial Electoral, por tanto, el accionante se encuentra legitimado dentro de la presente causa.

### **Oportunidad para interponer la denuncia**

18. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)"*

19. El artículo 230 del Código de la Democracia, prescribe que la o el responsable del movimiento económico deberá presentar la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral



dentro de los noventa días posteriores al día del sufragio.

20. El artículo 233 ibidem, determina que *“Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”*.
21. En la presente causa se imputa a los denunciados, señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal/procuradora común, y el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, respectivamente, para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, el incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales en la presentación de las cuentas de campaña del referido proceso electoral, de las candidaturas de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, cantón y provincia de Loja, según afirma el denunciante.
22. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ingresó a este Tribunal el 03 de julio de 2021, su denuncia por presunta infracción electoral; en consecuencia, la misma ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.

**Contenido de la denuncia:**

23. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja presentó ante este Tribunal, su denuncia y aclaración, en los siguientes términos:
  - i. Los ciudadanos denunciados responden a los nombres de Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal, y Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 .
  - ii. Refiere el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, fechado 07 de diciembre de 2020, para la dignidad Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, cantón y provincia de Loja, suscrito por la ingeniera Soraya Torres Cabrera, asistente electoral transversal de la Delegación Provincial Electoral de Loja.<sup>8</sup>
  - iii. Indica que mediante Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020 de 29 de diciembre de 2020, se concedió al señor Nicolas Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, el plazo de quince (15 días) desde la notificación de dicho acto administrativo, para que

<sup>8</sup> Expediente fs. 93



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 554-2021-TCE

desvanezca los hallazgos descritos en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251.

- iv. Señala que, con fecha 27 de enero de 2021, la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, informó que no ha recibido en dicha dependencia, ningún documento desvaneciendo las observaciones notificadas. (Resolución 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y en el informe SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251).
- v. Menciona también, que el Informe del Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251 FINAL, de 27 de enero de 2021, ratifica las conclusiones y recomendaciones emitidas en el informe inicial.
- vi. Con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0120, fechado 24 de junio de 2021, la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, Asesora Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja recomendó al director de ese organismo, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 del Código de la Democracia, con los que concuerdan los artículos 23 y 24 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, en adelante Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, al existir la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia.
- vii. El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución Nro. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, resolvió:

**“Artículo 1.- ACOGER** el Informe Nro. CPCCS2019-VJP-11-0251 FINAL, del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral, de fecha 27 de enero de 2021, suscrito por la ingeniera Vilma Soraya Torres Cabrera, Asistente Electoral Transversal; respecto de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Vilcabamba/Victoria, de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, y el informe JURÍDICO Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0120, de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, Responsable del Área Jurídica.

**Artículo 2.- REMITIR** la denuncia junto con el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251, de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Vilcabamba/Victoria, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente (...).”



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 554-2021-TCE

- viii. En cuanto a los preceptos legales vulnerados, considera principalmente la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia; y, artículo 3 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral.
- ix. Anuncia como medio de prueba documental: el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251; Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251 FINAL; notificación fechada 09 de enero de 2021, con el contenido de la resolución 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020; Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0120; Resolución de ratificación Nro. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021.

**Pretensión**

- 24.** Solicita que se sentencie de conformidad con la ley ante el presunto cometimiento de las infracciones previstas en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, por cuanto los denunciados no justificaron dentro del término legal, las observaciones realizadas por el organismo provincial electoral respecto del Examen de Cuentas de Campaña Electoral para la dignidad Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, cantón Loja, provincia de Loja.

**AUDIENCIA DE ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

**Práctica de las pruebas anunciadas por el denunciante:**

- 25.** El denunciante director de la Delegación Provincial Electoral de Loja compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a través de su abogada patrocinadora, Vanessa Meneses Sotomayor, quien señaló y presentó la siguiente documentación:
- i. Que de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere del caso.
  - ii. Solicita que se tenga en cuenta a su favor los informes de cuentas de campaña de las elecciones 2019: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251; y, SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251 FINAL, constantes a fojas 94 a 108 y 126 a 133 vuelta del expediente respectivamente.
  - iii. Requiere que se considere como prueba a su favor, la resolución inicial Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, constante a fojas 109 a 113 y su notificación a foja 115, y por la cual se otorgó a la responsable del manejo económico el plazo de quince (15) días para que desvanezca las observaciones encontradas.



- iv. Manifiesta que la no apertura de la cuenta única bancaria por parte de la organización política incumple lo que dispone el Código de la Democracia y una resolución emitida por el organismo electoral, configurándose la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del código ibidem.

#### **Contradicción de los denunciados a la prueba del denunciante.**

26. La señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal/procuradora común, y el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, comparecieron a la audiencia oral de prueba y juzgamiento patrocinados por la defensora pública, abogada María Belén Páez, quien cuestionó las pruebas presentadas por el denunciante, señalando que existió vulneración al debido proceso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja por cuanto los informes y resoluciones de cuentas de campaña no fueron notificadas conforme lo previsto en el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral.
27. Refiere que el artículo 82 de la Constitución de la República, (seguridad jurídica), indicando que las normas son claras, precisas, y en este caso no se notificó conforme lo establecido en el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral.

#### **Práctica de la prueba de los denunciados**

28. La abogada patrocinadora de los denunciados practicó como prueba a su favor la razón de notificación fechada 09 de enero de 2021, constante a foja 115 del expediente y suscrita por la abogada Danny Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Electoral Loja, que contenía la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, y el Informe de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Examen: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, cantón y provincia de Loja, la cual fue realizada mediante correo electrónico por la mencionada funcionaria electoral, afirmando que con ello se violentó el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al dejar en indefensión a sus representados, por lo que pide la nulidad de todo lo actuado.
29. Presenta también como prueba la notificación al correo electrónico constante a foja 114 del expediente, señalando que, en el caso de la denunciada Diana del Cisne Moreno Yaguana, se realizó al correo electrónico dmoreno206@hotmail, cuando el correo correcto es dmoreno\_206@hotmail.com.

#### **Contradicción del CNE- DPEL a la prueba de los denunciados**



30. La abogada del denunciante señala que las notificaciones del Informe de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Examen: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251, y la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, fueron realizadas en debida forma a los representantes de la alianza electoral, a los correos electrónicos por ellos señalados en su momento: nicolasfernandosanchez2019@gmail.com y dmoreno\_206@hotmail.com, y así se puede observar en la razón sentada por la secretaria de la Delegación Provincial, constante a foja 128 de la denuncia. (114 del expediente), no pudiendo, en consecuencia, hablarse de violación al debido proceso por parte del organismo electoral.
31. Señala que la Delegación Provincial Electoral de Loja ha ejercido su facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, así como de conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas entregadas por las organizaciones políticas y sus representantes del manejo económico, y en el presente caso se ha demostrado la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia.

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

32. La Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: "*Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales.*".
33. En el capítulo Tercero "Infracciones, Procedimiento y Sanciones" del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
34. La infracción electoral es definida normativamente como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.
35. En el presente caso, el denunciante determina que la conducta antijurídica que se imputa a los denunciados es la tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, vigente a la época de la supuesta comisión de la infracción, que dispone:

**"Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:**

1. El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ley;

***Justicia que garantiza democracia***



*2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; (...)*

*4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente...".*

**36.** Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios los siguientes:

- i. El Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES- CPCCS2019-VJP-11-0251, con las conclusiones y recomendación de que se notifique mediante resolución a la responsable del manejo económico, concediéndole quince (15) días para que desvanezca las observaciones realizadas, constante de fojas 94 a 108 del expediente.
- ii. La Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de 29 de diciembre de 2020, constante de fojas 109 a 113 del expediente, concediendo al responsable del manejo económico, ingeniero Nicolás Fernando Sánchez Paladines, el plazo de quince (15) días, desde la notificación, para que conteste y desvanezca las observaciones constantes del referido informe inicial SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251.
- iii. Notificación fechada 09 de enero de 2021, realizada a través de correo electrónico por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Electoral de Loja, al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico, y señora Diana Del Cisne Moreno Yaguana, representante legal de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, constante de foja 114 de expediente.
- iv. El Informe del Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES- CPCCS2019-VJP-11-0251 FINAL, constante de fojas 126 a la 136 vuelta del expediente, ratificándose en las conclusiones y recomendaciones del informe inicial.
- v. El Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0120, fechado 24 de junio de 2021.
- vi. La Resolución Nro. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, que consta de fojas 142 a la 146 del expediente, y por la cual se acoge el Informe del Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251 FINAL.



37. Dando contestación a la denuncia presentada en la presente causa, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los denunciados, en lo principal, argumentaron que la Delegación Provincial Electoral de Loja vulneró el derecho al debido proceso establecido en la Constitución de la República, al haber notificado vía correo electrónico los informes y resoluciones referentes al examen de cuentas de campaña electoral de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, del cantón Loja, provincia de Loja, y no de forma personal conforme lo señalado en el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, el cual determina que las *“notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, deberán ser realizadas en persona, sin perjuicio de remitir correo electrónico y emplear todos los mecanismos que permitan garantizar el debido proceso (...)”*.
38. Tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, es necesario establecer la controversia a resolverse en la presente causa. Para ello, al haberse denunciado el cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, corresponde mencionar que los dos primeros numerales determinan que constituyen infracciones electorales cualquier incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley ibidem; y, la inobservancia de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral. El numeral 4 por su parte, tiene dos componentes: uno, la no presentación de informes de cuentas; y, dos, las cuentas desglosadas, y la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos manejados.
39. De lo analizado, se determina que la denuncia se refiere al incumplimiento de lo dispuesto por la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el director de dicho organismo Loja el 29 de diciembre de 2020, la misma que dio a conocer los incumplimientos encontrados en el examen de las cuentas de campaña, que debían ser desvirtuados por el responsable económico en el término de 15 días; y conminó a la organización política (alianza) a cumplir con lo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 49 del reglamento que norma el control de la propaganda y gasto electoral.

## **HECHOS PROBADOS**

40. En el presente caso, la jornada electoral de las elecciones seccionales 2019, se llevó a cabo el 24 de marzo de 2019, por tanto, en aplicación de la norma, la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal/procuradora común y el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, en la provincia de Loja para las dignidades señaladas en la denuncia, debió entregar las cuentas de campaña 90 días



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 554-2021-TCE

después del sufragio, esto es, el 22 de junio de 2019.

- 41.** En el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251, emitido el 07 de diciembre de 2021, la Delegación Provincial Electoral de Loja, entre otras conclusiones, señaló que el responsable del manejo económico entregó la documentación dentro del plazo legal; que aperturó y cerró el Registro Único de Contribuyentes fuera de los plazos establecidos; que no aperturó la cuenta bancaria única electoral; además, observa que en la liquidación de fondos de campaña no se encuentran registradas las firmas del representante legal ni del responsable del manejo económico; que las certificaciones de aportes para la campaña electorales se encuentran mal elaboradas; y, que no se ha observado origen prohibido o ilícito en las aportaciones realizadas.
- 42.** El director de dicho organismo, a través de la resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, fechada 29 de diciembre de 2020, resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-0251, de 07 de diciembre de 2020 y concedió al ingeniero Nicolás Fernando Sánchez Paladines, el término de quince (15) días para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe. En el artículo 2 de la misma resolución administrativa, se conminó a la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, a cumplir con lo determinado en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral.
- 43.** Según se desprende de la razón de notificación sentada el 09 de enero de 2021 por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Electoral de Loja<sup>9</sup>, la resolución mencionada en el numeral precedente, fue notificada al responsable del manejo económico y a la representante legal/procuradora común de la alianza política, a los correos electrónicos nicolasfernandoanchez2019@gmail.com y dmoreno\_206@hotmail.com; es decir, no de forma personal.
- 44.** En la razón de notificación de 24 de enero de 2021, suscrita por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Electoral de Loja<sup>10</sup>; y, el Memorando Nro. CNE-UPSGGL-2021-0083-M, de 27 de enero de 2021,<sup>11</sup> suscrito por la misma funcionaria, se informa que, dentro del plazo establecido para justificar las observaciones notificadas, no se ha recibido en la secretaria ningún documento que dé cumplimiento a lo dispuesto.
- 45.** Debe mencionarse también, que conforme lo prescribe el artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de cuentas de campaña le corresponde al responsable del manejo económico; y, según el artículo 233

<sup>9</sup> Expediente f. 115

<sup>10</sup> Expediente f. 116

<sup>11</sup> Expediente f. 117



up supra, solo en caso de no presentación de estas, los organismos electorales la requerirán al propio responsable de cuentas de campaña o al procurador común, otorgándose para el efecto quince (15) días plazo. En el presente caso, el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, fechado 07 de diciembre de 2020, dentro de las conclusiones, numeral 6.1, señala que se evidenció que el representante legal presentó el expediente de cuentas de campaña en el plazo establecido en el artículo 233 del Código de la Democracia; por lo tanto, no correspondía realizar la conminación constante en el artículo 2 de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, de 29 de diciembre de 2020.

46. A través de la resolución Nro. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, el director de la Delegación Electoral de Loja resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-0251 FINAL, de 27 de enero de 2021 y el informe jurídico CNE-DPL-AJ-2021-0120, de 24 de junio de 2021; y, remitir la denuncia junto con el correspondiente expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para su trámite pertinente, lo cual se produjo con la presentación de la denuncia que originó la presente causa.
47. El acto administrativo electoral señalado fue notificado al responsable del manejo económico y a la representante legal/procuradora común de la alianza política, a los correos electrónicos nicolasfernandoanchez2019@gmail.com y dmoreno\_206@hotmail.com, respectivamente, según se desprende de la razón de notificación sentada el 01 de julio de 2021 por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Electoral de Loja<sup>12</sup>.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

Del debido proceso.

48. Con los argumentos expuestos por las partes y los hechos probados constantes en el expediente, corresponde a este juzgador, en primer término, establecer si, durante el trámite administrativo efectuado por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja se observó el debido proceso en el juzgamiento de las cuentas de campaña presentadas por la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, en la provincia de Loja, para las dignidades señaladas en la denuncia.
49. El artículo 76 de la Constitución de la República, obliga a que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el derecho al debido proceso, incluyendo, entre otras, la garantía de que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes.<sup>13</sup> Además, en relación al derecho de las personas a la defensa, establece el derecho a recurrir el

<sup>12</sup> Expediente f. 147

<sup>13</sup> Constitución artículo 76 numeral 1



fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos<sup>14</sup>, siendo desarrollado este precepto en el artículo 236 del Código de la Democracia y artículo 49 de Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, que posibilitan recurrir las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, o por los directores de las delegaciones provinciales, en el plazo de tres días contados a partir de la correspondiente notificación del acto administrativo.

50. Este Tribunal, en sentencia fundadora de línea: Causa Nro. 041-042-2010; y, en sentencia conformadora de línea; Causa 044-045-046-047-049-050-2010, ha determinado que: *“La notificación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, en el caso de juzgamiento por la no presentación de cuentas de campaña a los candidatos y representantes de los movimientos políticos cuando los tesoreros de campaña incumplan con esta obligación, se debe realizar de manera personal o en el domicilio registrado en el Consejo Nacional Electoral”*.
51. Carlos Bernal Pulido tratadista y ex magistrado de la Corte Constitucional Colombiana manifiesta que el derecho *al debido proceso* “...comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas ... ”<sup>15</sup>
52. En este contexto, corresponde a este juzgador, analizar el señalamiento realizado por la defensa de los denunciados en cuanto a que, durante el procedimiento administrativo, existió vulneración del artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, debido a que las notificaciones de los actos administrativos electorales no fueron realizadas en persona como dispone dicha norma, sino únicamente a través de correos electrónicos, y con ello se habría afectado su derecho a la defensa; y, verificar si dentro del procedimiento efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, los actos administrativos fueron o no notificados como manda la norma reglamentaria.
53. El Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, normativa aplicada por la Delegación Provincial Electoral de Loja para realizar el examen de cuentas de campaña del proceso electoral 2019, en su artículo 51 establece:

**“Art. 51. Notificación de resoluciones en sede administrativa.** La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador

<sup>14</sup> Constitución artículo 76 numeral 7-m)

<sup>15</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los Derechos, Escrito sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, p. 338.



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 554-2021-TCE

*común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.*

*La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.*

*Notificadas las partes, se sentará la RAZÓN, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario". (Resaltado fuera de texto).*

- 54.** A fojas 109 A 113 del expediente consta la resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, fechada 29 de diciembre de 2020, que resolvió:

**“Artículo 1.- ACOGER** el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251 del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral, de fecha 07 de Diciembre del 2020, suscrito por la Ing. Soraya Torres Cabrera, **Asistente Electoral Transversal**; en el cual textualmente dice: de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236, De la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa, se recomienda conceder al Ing. Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del Manejo Económico, **15 (QUINCE) DIAS** plazo para que desvirtúe las observaciones constantes en el presente informe. (SIC)

**Artículo 2.- CONMINAR** a la Alianza Por Una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, a cumplir lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en especial sus artículos 236 numeral 2, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa.

**Artículo 3.- DISPONER** a Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, **notifique** con la presente resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico de la Alianza Por Una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, de manera: personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente; una vez cumplida la diligencia, sentará la razón legal correspondiente”.

- 55.** A fojas 114 consta la notificación vía correo electrónico de la mencionada resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020; y, a foja 115 constan las siguientes razones:



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 554-2021-TCE

*“Razón.- Siento por tal, que el día sábado 09 de enero de 2021, a las 14 horas con 53 minutos, **NOTIFIQUÉ** a través del correo electrónico nicolasfernandoanchez2019@gmail.com, al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, Responsable de Manejo Económico de la Alianza Por Una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, con la **RESOLUCIÓN Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020** y el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria del cantón Loja, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.- Loja, 09 de enero de 2021”.*

*“Razón.- Siento por tal, que el día sábado 09 de enero de 2021, a las 14 horas con 53 minutos, **NOTIFIQUÉ** a través del correo electrónico dmoreno206@hotmail.com, a la señora Diana Del Cisne Moreno Yaguana, Procuradora Común la Alianza Por Una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, con la **RESOLUCIÓN Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020** y el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria del cantón Loja, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.- Loja, 09 de enero de 2021”.*

- 56.** A fojas 142 consta la resolución Nro. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, por la cual se resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-0251 FINAL, de 27 de enero de 2021 y el informe jurídico CNE-DPL-AJ-2021-0120, de 24 de junio de 2021, y remitir la denuncia junto con el correspondiente expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para su trámite pertinente, la cual fue notificada mediante correos electrónicos, tanto al responsable económico como a la representante legal/procuradora común de la alianza política, según consta en las razones de fojas 147.
- 57.** De la revisión del expediente se verifica que no existe notificación en persona de las resoluciones emitidas por el director de la Delegación Electoral de Loja, en la forma que manda la norma reglamentaria.
- 58.** La debida notificación de un acto administrativo es indispensable ya que sus efectos jurídicos se generan a partir de que ella se perfecciona y la persona notificada puede ejercer sus derechos. En consecuencia, la notificación deviene en una solemnidad sustancial que no puede ser inobservada.
- 59.** Por mandato constitucional, la administración de justicia electoral está obligada a observar que los procesos administrativos electorales cumplan el debido proceso y, dentro de este, que la notificación de los actos administrativos se haya efectuado en las formas previstas en el ordenamiento jurídico. En el caso materia de la litis, se evidencia que la Delegación Provincial Electoral de Loja, estaba obligada a notificar sus



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 554-2021-TCE

resoluciones de forma personal a los presuntos infractores, sin perjuicio de hacerlo adicionalmente por medios electrónicos, conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral; sin embargo, lo hizo únicamente a través de correos electrónicos, vulnerando el debido proceso, por cuanto se restringió el derecho a la defensa en sede administrativa de los denunciados, inobservando con ello lo preceptuado en la Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76. 7 literal a).

60. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en su artículo 36 determina que: *“En todo caso, el órgano jurisdiccional competente resolverá con los elementos que obren de autos”*, debiendo señalarse que, ante la presunción de inocencia, la valoración de la prueba debe ser integral y conducente a tener certeza sobre la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad de los denunciados.
61. Del estudio de las pruebas presentadas y del análisis de los recaudos procesales se determina que la Delegación Provincial Electoral de Loja inobservó el debido proceso, afectando el derecho a la defensa de los denunciados, por cuanto sus resoluciones administrativas referentes al examen de cuentas de campaña electoral de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, efectuado a la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, no fueron notificadas de forma personal como lo establece la norma, sino únicamente por correo electrónico, trasgrediendo con ello una solemnidad sustancial en el trámite en sede administrativa.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por el responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, para dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada.

**SEGUNDO:** Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Loja, realice el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**CUATRO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:



**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 554-2021-TCE

- a) Al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora, en los correos electrónicos: [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec); [luis Cisneros@cne.gob.ec](mailto:luis Cisneros@cne.gob.ec), y al casillero contencioso electoral Nro. 019.
- b) Al denunciado señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines y su patrocinadora, en los correos electrónicos: [nsanchezpaladines@hotmail.com](mailto:nsanchezpaladines@hotmail.com) y [bpaez@defensoria.gob.ec](mailto:bpaez@defensoria.gob.ec)
- c) A la denunciada señora Diana Del Cisne Moreno Yaguana, y su patrocinadora, en los correos electrónicos: [dmoreno\\_206@hotmail.com](mailto:dmoreno_206@hotmail.com) y [bpaez@defensoria.gob.ec](mailto:bpaez@defensoria.gob.ec)

**QUINTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**

